

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-86/2022

ACTORA: HUMANISMO ACTUANTE

A.C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a nueve de junio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve revocar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (Tribunal local, autoridad responsable, Tribunal responsable) en el juicio TEED-JDCN-15/2022, que confirmó a su vez el acuerdo IEEN-CLE-043/2022 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que declaró improcedente el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido político local, de la organización ciudadana "Humanismo Actuante A.C.", y en consecuencia, también se revoca el referido acuerdo, para los efectos que se precisan.

#### **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

1. Convocatoria. Acuerdo IEEN-CLE-261/2021. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el "Acuerdo del Consejo

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Julieta Valladares Barragán y Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que emite la convocatoria para las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local".

- **2. Manifestación de intención**. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, la actora presentó un escrito de intención para constituirse como partido político local.
- **3. Prevención.** El veinticuatro de febrero, mediante oficio firmado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se realizó la prevención correspondiente al representante legal de "Humanismo Actuante" A.C., para efecto de que subsanara las omisiones encontradas en la documentación adjunta al escrito de manifestación de intención.
- 4. Acuerdo IEE-CLE-043/2022. El veintidós de marzo, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, declaró improcedente el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido local de la organización ciudadana "Humanismo Actuante" A.C;³ al no presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos (Reglamento para la Constitución), se tuvieron por incumplidos los siguientes:
- a) Cédula de identificación fiscal que acredite el alta de la Asociación Civil en el Sistema de Administración Tributaria.
- **b)** Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria mediante la cual reciban aportaciones de la ciudadanía y simpatizantes.
- c) Escrito firmado por la directiva de la Asociación Civil, en el cual manifiesta su conformidad de que la cuenta bancaria en que se reciben aportaciones y se realizan erogaciones sea fiscalizado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Todas las fechas siguientes corresponden al año 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 32 a 39 del cuaderno accesorio único.



- **5. Sentencia impugnada. TEE-JDCN-15/2022.** Inconforme con la improcedencia, la actora presentó un medio de impugnación, mismo que fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de confirmar el acto reclamado.
- 6. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-463/2022. Remite a la Sala Guadalajara. El dos de mayo la actora promovió el medio de impugnación para controvertir la sentencia del Tribunal local.

La actora pretende que se revoque la sentencia local y se declare procedente su escrito de manifestación de intención como partido local, ya que, desde su óptica, sí están debidamente probados los impedimentos que provocaron el incumplimiento a ciertos requisitos que debieron acompañarse a su solicitud.

El diecinueve de mayo, la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir el juicio a la Sala Regional Guadalajara, por ser el órgano competente para conocer de la controversia vinculada con la improcedencia de un escrito de manifestación de intención para la constitución como partido político local de Humanismo Actuante A.C.

La Sala Superior razonó que cuando se aleguen aspectos relacionados con el derecho de asociación y afiliación respecto a un partido político local, las Salas Regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, en atención al ámbito territorial de constitución y participación de dichos institutos políticos.

- 7. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano (juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía) SG-JDC-86/2022.
- **7.1. Recepción de constancias y turno.** El veintitrés de mayo se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio

de la ciudadanía; el mismo día la Magistrada Presidenta Interina turnó a su ponencia el presente juicio.

**7.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque cuando se alegan aspectos relacionados con el derecho de asociación y afiliación respecto a un partido político local, las Salas Regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, en atención al ámbito territorial de constitución y participación de dichos institutos políticos.

En el presente caso, se trata de una controversia relacionada con la manifestación de intención para la constitución como partido político local de Humanismo Actuante A.C. en Nayarit, entidad federativa que se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala tiene competencia; con fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción XI.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
   Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios): artículos 3,



párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso b).

- Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo de la Sala Superior 8/2020. Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Procedencia**. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

- a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante de "Humanismo Actuante" A.C., señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable de la misma y finalmente, se exponen los hechos y agravios que estimó pertinentes.
- b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el veintiséis de abril,<sup>5</sup> y el presente juicio se promovió el dos de mayo,<sup>6</sup> así, considerando que el sábado treinta de abril y domingo uno de mayo son inhábiles al ser sábados y domingos,<sup>7</sup> es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el juicio no está relacionado con algún proceso electoral.

c) Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que conforme al artículo 80, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, supuesto que se actualiza en el presente caso.

En cuanto a la personería, también se cumple el requisito, pues conforme al artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía, en el supuesto previsto en el citado artículo 80, párrafo 1, inciso e), la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

La demanda la presenta Juan Francisco Campos Bueno, presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil "Humanismo Actuante",<sup>8</sup> lo cual se advierte de la copia certificada del instrumento notarial número 12,324, pasado ante la fe del Notario Público número 18 de Tepic, Nayarit, en donde se hace constar la constitución legal de dicha asociación y sus estatutos de cuyo

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Foja 83 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 14 del expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley"

<sup>8</sup> Foja 40 (reverso) del expediente.



artículo 19 se advierte que la administración de la asociación estará a cargo de un Consejo Directivo, que al presidente del Consejo Directivo se le otorgará -entre otros- poder general para pleitos y cobranzas<sup>9</sup>.

Además, la autoridad responsable le reconoció la personería en su informe circunstanciado.<sup>10</sup>

- d) Interés jurídico. Lo tiene la parte actora, pues fue quien promovió el juicio aquí controvertido y pretende que se revoque la sentencia local y se declare procedente su escrito de manifestación de intención como partido local, ya que, desde su óptica, sí están debidamente probados los impedimentos que provocaron el incumplimiento a ciertos requisitos que debieron acompañarse a su solicitud.
- e) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Nayarit que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio ciudadano federal.

### TERCERO. Contexto del asunto.

- Acuerdo IEE-CLE-043/2022. Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se declara improcedente el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido local de la organización ciudadana "Humanismo Actuante" A.C.

El veintidós de marzo, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (Instituto Electoral local) emitió el citado acuerdo, se argumentó esencialmente que la organización ciudadana no cumplía con los siguientes tres requisitos esenciales establecidos en diversos ordenamientos jurídicos aplicables, en

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Foja 38 (reverso) del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Foja 44 del expediente.

especial, los establecidos en los incisos c), d) y e) del artículo 14 del *Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit*; no obstante haber sido prevenidos en términos del Reglamento para la Constitución para que subsanara los mismos.

| # | Requisito  | Incumplimiento   | Argumentos de la actora al desahogar la prevención   |
|---|--|--|--|
| 1 | Cédula de identificación fiscal que acredite el alta de la Asociación ante el Sistema de Administración Tributaria | No cumple.  No se presenta, sólo se acompaña comprobante de la cita para la realización del trámite de registro ante el Servicio de Administración Tributaria, agendada para el 14 de marzo de 2022. | Existía causa o impedimento probado y razonable que le impedía dar cumplimiento con lo solicitado. Ello al tenor de los siguientes acontecimientos:  a) Como es de dominio público, nuestro País, y particularmente nuestro Estado, Nayarit; se vio inmerso, a inicios del mes de enero del presente año, en un incremento diario de contagios del Síndrome Respiratorio Agudo Severo (SARS-CoV-2), atribuido al Covid-19, lo que fue llamado por la |
|   |  |  | <ul> <li>Organización Mundial de la Salud, como la cuarta ola de contagios;</li> <li>b) Derivado de dicha situación, el País, y el Estado, empezaron atomar determinaciones con la finalidad de disminuir los contagios y proteger a la población en general;</li> </ul>   |
|   |  |  | c) Entre dichas determinaciones, en el Estado de<br>Nayarit; se acordó el cierre de distintas dependencias,<br>misma decisión que tomó el Gobierno Federal, por lo<br>cual, en distintas dependencias, se redujo la<br>atención al púb1ico, se alternó e1 personal que<br>labora en las dependencias de gobierno, y en<br>algunos casos, de plano se determinó la suspensión<br>total de sus actividades;  |
|   |  |  | d) Ahora bien, al ser el Servicio de Administración Tributaria, una dependencia de Gobierno Federal, redujo su atención al público en general, suspendiendo la generación de citas para todos sus trámites, ordenando que, aquellos usuarios que requirieran de algún servicio, se formaran en una fila virtual, y conforme la dependencia considerara conveniente, atendería dichas solicitudes;  |
|   |  |  | e) Pues bien, bajo protesta de decir verdad, le<br>informé, que el suscrito, me registré, alrededor del<br>25 de enero, en la página oficial del SAT, para<br>obtener una cita y poder realizar la inscripción de<br>la Asociación Civil "Humanismo Actuante", de la<br>que soy el Representante Legal;  |
|   |  |  | f) Asimismo, le manifesté, que me fue imposible solicitar cita antes de esa fecha, en virtud de que, como requisito para inscribir una Persona Moral ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), es menester que se haya elaborado el acta constitutiva de fa misma, y que ésta se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, so pena de ser improcedente el registro ante el SAT;   |
|   |  |  | g) Así las cosas, tal como lo compruebo con el acuse<br>de cita que expide la autoridad hacendaria -mismo<br>que se acompañó al oficio aludido-, recientemente<br>me fue notificado que se había programado como<br>fecha para la cita solicitada, el día 14 de marzo a las<br>10:30 horas;  |
|   |  |  | <ul> <li>h) En ese orden de ideas, y tomando en consideración<br/>que el plazo concedido en el requerimiento, fenecía<br/>el día 8 de marzo de este año, es evidente que me</li> </ul>   |



|   |   |   | encontraba ante una imposibilidad jurídica y material, de dar cumplimiento al 100% al requerimiento de que fui objeto, por lo que me situé en el supuesto contemplado en el penúltimo párrafo del numeral 18 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; esto es, que al existir causa o impedimento probada y razonable, para acompañar copia de la Cédula de Identificación Fiscal de la Asociación Civil que represento -se prueba con el acuse de cita que se acompañó en su oportunidad, y se ca1ifica su razonabilidad virtud a que, es de dominio público, que la única autoridad que puede realizar la inscripción de Personas Morales es el propio Servicio de Administración Tributaria; y que, en el Estado, existe solamente una Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente-; no debía de calificarse como improcedente el escrito de manifestación de |
|---|---|---|--|
| 2 | Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria mediante la cual reciban aportaciones de la ciudadanía y simpatizantes  | No cumple, no se presenta, en el escrito refiere que para la apertura de la cuenta es necesario contar con el alta de la Asociación Civil ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su respectivo Registro Federa de Contribuyentes (RFC). | intención plurimencionado.  Como se comprueba con la impresión de la página de la institución bancaria denominada Banorte – la que s adjunta a este escrito- entre los requisitos para aperturar una cuenta, está el acompañamiento de una copia del alta de la Asociación Civil ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su respectivo RFC, por lo que al no tener la cédula de identificación fiscal, que se obtiene una vez habiendo dado de alta a la asociación ante el Servicio de Administración Tributaria, es evidente que no se puede aperturar cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.   |
| 3 | Escrito firmado por la directiva de la Asociación Civil, en el cual manifiesta la conformidad de que la cuenta bancaria en que se reciben aportaciones y se realizan erogaciones sea fiscalizada por el IEEN. | No cumple, no se presenta, en el escrito refiere la misma consideración, puesto que en los espacios para ser rellenados debe de asentarse el número de cuenta bancaria y al no existir cuenta bancaria, no puede asentarse el número de la misma.   | Éste contempla, en los espacios para ser rellenados, que debe asentarse el número de la cuenta bancaria; siendo notorio que, al no existir cuenta bancaria, no puede asentarse el número de la misma.  |

Así, el Instituto Electoral local concluyó que toda vez que de las manifestaciones realizadas no se advertían causas o impedimentos probados y razonables, puesto que la organización ciudadana debió tomar sus previsiones para hacerse llegar de manera oportuna los documentos necesarios que la normativa aplicable establecía que tenían que ser acompañados junto con la manifestación de intención en el mes de enero del año siguiente de la elección de gubernatura.

Señaló que en los documentos que acompañaron no se acreditaba que desde el mes de enero de dos mil veintidós se iniciaron con los trámites previos para la constitución de un partido político local a los cuales estaba obligado, como es el trámite del alta de la Asociación Civil ante el Sistema de Administración Tributaria y que en ese mismo mes hubiere tenido algún tipo de impedimento atribuible a un factor externo, lo cual demostraba que dichos impedimentos, contrario a lo que refería en su escrito, eran atribuibles directamente a la propia integración de la Asociación Civil, mismos que con una buena organización y planeación oportuna se hubieran evitado.

Aunado a lo anterior, puntualizó que al advertir las omisiones antes referidas, respetaron la garantía de audiencia y en cumplimiento al artículo 18, segundo párrafo del Reglamento para la Constitución, el día veinticuatro de febrero se realizó un requerimiento en el que se le otorgaba el plazo de ocho días hábiles para que pudiera subsanar las mismas, feneciendo el ocho de marzo, no obstante ello, no se acreditaron dichos requisitos en el plazo otorgado.

Apuntó que no pasaba inadvertido que el diecisiete de marzo se recibió en oficialía de partes el oficio identificado como H.A./006/2022, firmado por Juan Francisco Campos Bueno, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana "Humanismo Actuante, A.C.", mediante el cual adjunta diversa documentación y realiza algunas manifestaciones, tendentes a subsanar los requisitos previamente requeridos.

No obstante, determinó que su presentación resultaba extemporánea, toda vez que el plazo otorgado para subsanar las omisiones que se enlistaron en la prevención, feneció el ocho de marzo, en términos del artículo 18, segundo párrafo del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos, motivo por el cual no se entraba al estudio de los documentos presentados, por considerarse ocioso e ineficaz, en virtud de que con independencia de si cumplían o no con lo requerido, la



conclusión hubiera sido la misma, ya que fue presentada fuera de los plazos previstos en la normativa aplicable.

En consecuencia, se declaró la improcedencia del escrito de manifestación de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana "Humanismo Actuante A.C."

# Sentencia impugnada. TEE-JDCN-15/2022.

### - Agravios

La parte actora se inconformó respecto del acuerdo del Instituto Electoral local, sostuvo en su demanda primigenia, en esencia, que cuando dio contestación a la prevención para que presentara los documentos faltantes, manifestó que:

1) La cédula de identificación fiscal no la podía presentar porque existía en ese momento, causa o impedimento probado y razonale que se lo impedía, pues debido a la pandemia COVI-19, el Servicio de Administración Tributaria redujo su atención al público en general, suspendiendo la generación de citas para todos sus trámites, ordenando que, aquellos usuarios que requirieran de algún servicio, se formaran en una fila virtual.

Por lo cual, se registró el 25 veinticinco de enero en la página oficial del Sistema de Administración Tributaria para obtener una cita, lo cual hizo hasta entonces, porque uno de los requisitos para ello es tener el acta constitutiva de la Asociación Civil y que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Indicó que la cita se la dieron hasta el 14 catorce de marzo, por lo cual, no le fue posible presentar los requisitos en el plazo que le otorgaron en la prevención, es decir, el 8 ocho de marzo, por lo que se situaba en el supuesto de excepción contemplado en el artículo 18 del *Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos* 

Políticos, el cual establece un régimen de excepción al cumplimiento del requerimiento, pues señala que una vez transcurrido el plazo otorgado en el requerimiento, ocho días hábiles, de no existir causa o impedimento probada y razonable para aportarlos, se tendrá por improcedente la manifestación de intención.

Agregó que existía causa o impedimento para acompañar copia de la Cédula de Identificación Fiscal, el cual se encontraba probado con el acuse de cita que acompañaba, y era razonable en virtud de que era del dominio público que la única autoridad que podía realizar la inscripción de personas morales era el Servicio de Administración Tributaria, y que en el Estado, existía solamente una Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente.

- 2) La copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, como acreditó con la impresión de la página de Banorte, no la pudo aportar porque uno de los requisitos para abrir la cuenta es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- 3) El formato en el cual manifestara la conformidad de que la cuenta bancaria en que se recibieran aportaciones y se realizaban erogaciones fuera fiscalizada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, manifestó que no la presentó porque debía asentarse el número de cuenta bancaria. la cual aún no tenía.

Así las cosas, puntualizó la actora que el 17 diecisiete de marzo, mediante oficio H.A./006/2022 dirigido al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit presentó los tres requisitos faltantes.

Empero, a pesar de justificar y probar que la falta de acompañamiento de los documentos requeridos, no le era



imputable, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit determinó declarar improcedente el escrito de manifestación de intención.

Además, manifestó en su demanda primigenia que:

- La convocatoria y el Reglamento exigían más requisitos que la Ley Electoral de Estado para que una organización ciudadana sea registrada como partido local.
- Sí existía causa o impedimento probado y razonable para aportar los documentos, debido a la emergencia sanitaria en el Estado por el COVID-19, consideró que se debió aplicar el principio pro homine.

Desde enero, realizó las gestiones ante el Servicio de Administración Tributaria para obtener el RFC, lo cual comprobó con el acuse de preinscripción, pero el sistema de citas se encontraba suspendido, pues al 4 cuatro de marzo aún no le asignaban cita.

Sí comprobó el momento en que se tuvo información de la cuenta bancaria, lo comprobó con la impresión de correo electrónico de 16 dieciséis de marzo.

### Respuesta del tribunal local a los agravios

La autoridad responsable señaló que el 10 diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el acuerdo del Comité Estatal COVID-19, en el cual se estableció en la actividad gubernamental no esencial, el reforzamiento de filtros sanitarios y el uso de medidas sanitarias, mas no estableció la suspensión de actividades, a su vez, el impugnante no aportó documento que lo acreditara.

De lo que se colegía que la contingencia sanitaria no era una situación novedosa posterior a la emisión de la convocatoria de 29 veintinueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el

Consejo Local del Instituto Electoral local para las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local.

A su vez, puntualizó que los requisitos que omitió presentar el recurrente, estaban establecidos en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobados desde el 9 nueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y su última modificación se realizó el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, situaciones que debió prever con antelación, en razón de que la Ley Electoral del Estado de Nayarit en su artículo 36, establece que en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro.

En el mismo sentido, que el artículo 14 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales establece que la organización ciudadana deberá presentar el escrito de manifestación de intención para constituirse como partido local en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de Gobernador.

Derivado de lo anterior, es que se determina que existía disposición reglamentaria que determina los periodos y los requisitos que deben acompañarse al escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido político local, los cuales no son requisitos que surgieron a partir de la convocatoria, por lo que la organización ciudadana "Humanismo Actuante" A.C. pudo haber tomado las prevenciones necesarias y realizar los trámites correspondientes ante las dependencias gubernamentales, considerando los obstáculos que se le pudiesen presentar por la contingencia sanitaria derivada de la pandemia que se está viviendo en todo el mundo.

Por lo que, el tribunal local consideró que los argumentos vertidos por la parte actora y de las documentales aportadas no existía



causa o impedimento debidamente probado y razonado, para aportar los documentos requridos, en términos del artículo 18 del referido Reglamento para la Constitución.

Pues, el acta constitutiva es de fecha 21 veintiuno de enero, con diez días de antelación a la fecha en que feneciera el término para presentar el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido político local, la cual era necesaria en el trámite para obtener la Cédula de Identificación Fiscal, y con ella apertura de la cuenta bancaria requerida.

Sin embargo, se le previno para dar cumplimiento con los requisitos, por un periodo más de ocho días posteriores a la notificación de la prevención, es decir, el 24 veinticuatro de febrero, sin dar cumplimentación con los mismos, por lo que el instituto electoral local procedió a emitir el análisis respecto de la verificación de los documentos adjuntos al escrito de manifestación de intención, así como en las manifestaciones vertidas en su escrito de contestación a la prevención y al no cumplir con los requisitos esenciales establecidos en las disposiciones reglamentarias, se declaró improcedente su escrito de manifestación de intención para constitutirse como partido político local.

En cuanto al agravio de la actora, relativo a que el 17 diecisiete de marzo, mediante oficio H.A./006/2022 dirigido al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit presentó los tres requisitos faltantes, no probó su manifiesto, pues no acompañó documento que lo acreditara, aunado a que de las constancias que obraban en el expediente, no se advertía la existencia de documento o datos que lo acreditaran.

Además, de que dicho oficio lo presentó de manera extemporánea, como lo reconoció el recurrente, pues la prevención para subsanar las omisiones fue concedido para un término de ocho días hábiles, el cual concluyó el 8 ocho de marzo, pretendiendo la actora dar

cumplimiento el 17 diecisiete de marzo, al haber transcurrido con exceso el término concedido para tales efectos.

Así, el tribunal local concluyó que eran infundados los agravios formulados por la parte actora, pues contrario a lo que aducía, el actuar del instituto electoral local era ajustado a derecho, ya que los requisitos que se debían de acompañar al escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido local, se establecían en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales y en la convocatoria, la cual no fue controvertida por la parte actora y no los presentó en los plazos establecidos para tales efectos. Por ello, confirmó el acto impugnado.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. El estudio de los agravios se realizará conjuntamente en algunos casos, y en orden diverso a su exposición en la demanda en otros; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>11</sup>

PRIMER AGRAVIO. Falta de valoración de pruebas. Existía causa o impedimento probado y razonable, para aportar los documentos requeridos por la autoridad electoral.

Aduce que sí se acompañó la documentación consistente en:

Impresión del acuse de preinscripción en línea, al Registro Federal de Contribuyentes, expedido en la ciudad de Tepic, Nayarit; el día 27 veintisiete de enero, con el que se presumía la certeza de que, desde ese día se habían realizado actos tendentes a lograr la inscripción definitiva de la Asociación Civil ante el Servicio de Administración Tributaria, y que, tal registro

16

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125



no se logró por el sistema de citas de la institución, el cual en ese momento se encontraba suspendido.

- Impresión de la fotografía tomada a la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el cuatro de marzo, fecha en que se consultó la página oficial para ver si ya se había asignado cita, siendo negativa la respuesta, pero de la cual se advierte en la parte superior, el Registro Federal de Contribuyentes, el nombre de la Asociación Civil, así como la leyenda "Estatus en fila virtual", y del contenido de la misma, es visible que, en el recuadro correspondiente a la fecha y hora de cita, aparece la leyenda "Pendiente".
- Asimismo, en el recuadro correspondiente al estatus de fila virtual, aparece la leyenda "Fila Virtual 6 de 13", resaltando el recuadro correspondiente a las palabras "Confirmar asistencia", mismo que se encuentra en blanco, por lo que, en ese momento, aún no le había sido asignada cita alguna.
- Impresión de la fotografía tomada a la página oficial de la institución bancaria denominada "Banorte", de la que resaltaba que, entre los requisitos para abrir una cuenta bancaria, está el acompañamiento de una copia del alta de la Asociación Civil ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su respectivo RFC, por lo que, al no tener la Cédula de Identificación Fiscal, que se obtiene una vez habiendo dado de alta a la Asociación ante el Servicio de Administración Tributaria, era evidente que no se podía abrir cuenta bancaria alguna a nombre de la Asociación Civil.
- Impresión del acuse de cita que expide el Servicio de Administración Tributaria, mismo que le fue hecho del conocimiento vía electrónica, y del que resalta la fecha asignada para la cita de alta de la asociación civil, el catorce de marzo de dos mil veintidós, a las 10:30 horas.

 Impresión del correo electrónico enviado por el ejecutivo de cuenta de la institución bancaria denominada "Banorte", de 16 dieciséis de marzo de 2022, con lo que se probó que, hasta ese momento, se pudo obtener el contrato de apertura de cuenta bancaria.

Reprocha que resulta absurdo el señalamiento consistente en que el acta constitutiva de la Asociación Civil se efectuó el veintiuno de enero, por lo que, contaba con diez días de antelación a la fecha en que feneciera el término para presentar el escrito de manifestación de intención, pues, son naturales, y entre el veintiuno de enero, y el treinta y uno del mismo mes -fecha de vencimiento para la presentación del escrito de manifestación de intención referido- mediaron cuatro días considerados inhábiles (sábados y domingos), en los cuales, toda dependencia de gobierno, se encuentra cerrada, con lo que los diez días se reducen a solamente 6 días hábiles, y si tomamos en consideración que el acta constitutiva debe estar debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para surtir sus efectos ante terceros, es evidente que primero había que registrar el instrumento notarial y luego acudir ante la autoridad hacendaria.

Destaca que es la misma autoridad primigeniamente responsable, Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la que reconoce en el acuerdo identificado con las siglas IEEN-CLE-043/2022, que se recibió en Oficialía de Partes de esa institución, el oficio identificado como H.A./006/2022 firmado por el promovente, mediante el cual se adjuntó diversa documentación y se realizaron algunas manifestaciones tendentes a subsanar los requisitos previamente requeridos.

Luego entonces, considera que resulta una clara violación a sus derechos humanos de libre asociación, el que haya afirmado la responsable, que el oficio H.A./006/2022, de fecha diecisiete de marzo de 2022, no se haya acompañado, pues, el mismo obraba en la causa que le fue sometida a su conocimiento.



Respecto al argumento consistente en que presentó de manera extemporánea, la totalidad de los requisitos necesarios para haber calificado como procedente el escrito de manifestación de intención, sostiene que se aparta de toda lógica, pues no consideró, como se le hizo del conocimiento, que el penúltimo párrafo del artículo 18 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, establece un régimen de excepción al cumplimiento del requerimiento, siempre y cuando, medie causa o impedimento probado y razonable, para aportar los documentos requeridos por la autoridad electoral, lo que en el presente caso aconteció, pues se probó de manera razonable, y se justificó, con las pruebas que se le acompañaron, que existía impedimento para dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada.

Argumenta que se debió de aplicar el principio *pro homine* y maximizar el disfrute de sus derechos civiles y políticos; sin embargo, contrario a ello, a pesar de estar probado en actuaciones, que se cumplió con los requisitos solicitados desde el día diecisiete de marzo, y que la sesión del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit tuvo verificativo hasta el veintidós de marzo, momento en el cual ya se habían cumplimentado en su totalidad los requisitos, se declaró improcedente su manifestación de intención de constituirse como partido local, y el tribunal electoral de la entidad optó por declarar infundados los agravios hechos valer en el escrito de impugnación, con lo cual vulneran sus derechos humanos de asociación.

### **ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO**

El agravio es **fundado y suficiente para revocar** la sentencia controvertida, toda vez que existía una causa o impedimento probada y razonable para aportar en tiempo los documentos que le fueron requeridos, aunado a que a la fecha en que se emitió el acuerdo que determinó la improcedencia de la manifestación de

intención de la Asociación Civil para constituirse como partido local, ésta ya había cumplido con los requisitos exigidos.

El Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

En el artículo 14 se establece que la organización ciudadana deberá presentar el escrito de manifestación de intención para constituirse como partido local en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de Gobernador, acompañado de lo siguiente:

- a) Documentos básicos, que serán sometidos a la aprobación de los ciudadanos que asistan a las Asambleas Distrital, Municipal y Constitutiva.
- b) Acta constitutiva de Asociación Civil, en que se establezca al menos los ciudadanos que ocuparán los cargos directivos, el representante legal autorizado para realizar los trámites y cumplir requerimientos que haga el Instituto, un encargado de las finanzas, así como las atribuciones de éstos y quiénes podrán de manera mancomunada realizar pagos mediante cheques.
- c) Cédula de identificación fiscal que acredite el alta de la asociación ante el Sistema de Administración Tributaria.
- d) Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria mediante la cual reciban aportaciones de ciudadanos y simpatizantes, y por medio de la cual se realicen las erogaciones de los pagos de bienes y servicios que contrate la agrupación de ciudadanos en los actos para la conformación y registro del partido local.
- e) Escrito firmado por la directiva de la Asociación Civil, en el cual manifieste su conformidad de que la cuenta bancaria en que se reciben aportaciones y se realizan erogaciones sea fiscalizada por el Instituto Nacional.



- f) Escrito donde se manifieste el domicilio en la ciudad de Tepic, teléfono y cuenta de correo electrónico en que se autoriza puedan ser notificados de cualquier acuerdo o requerimiento por parte del Instituto.
- g) El emblema y colores que distinguirán al Partido Local en caso de obtener su registro, sin que deba contener la leyenda "partido".

A su vez, en el artículo 16, se señala que presentada la manifestación de intención, la Secretaría General en el término de **quince días hábiles**, verificará el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 del citado reglamento y la idoneidad de los documentos presentados.

En caso de omisión de presentación de alguno o algunos de los documentos o que los presentados no resultaran idóneos, se notificará dentro de las 48 horas hábiles siguientes, haciendo la prevención correspondiente.

Por su parte, el artículo 18 del citado Reglamento dispone que la manifestación de Intención será improcedente y desechada de plano cuando:

- a) No contenga firma autógrafa de quien promueva;
- **b)** No sea promovido por quien tenga facultades de representación legal.
- c) Se promueva fuera de los plazos señalados en este Reglamento.

Asimismo, establece que en caso de no acompañar alguno o algunos de los documentos a que se refiere el artículo 14 del reglamento se notificará a la Organización de ciudadanos, en el domicilio que señale para ese efecto y a través de su representante, del requerimiento para que en el término de *ocho días hábiles* subsane. **Transcurrido ese plazo sin que medie causa o impedimento para aportarlos probada y razonable**, se tendrá por improcedente la Manifestación de Intención.

En caso de que cumpla con los requerimientos hechos por el Instituto, éste tendrá *diez días hábiles* para pronunciarse sobre la procedencia de la Manifestación de Intención.

Esta Sala Regional considera que en el presente caso sí se cumplía el supuesto de excepción previsto en el artículo 18 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, es decir, medió causa o impedimento probado y razonable para aportar en tiempo los tres documentos que la Asociación Civil no acompañó a su manifestación de intención, ni en el plazo que le fue otorgado en la prevención.

- Cédula de identificación fiscal que acredite el alta de la Asociación Civil en el Sistema de Administración Tributaria.
- Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria mediante
   la cual reciban aportaciones de la ciudadanía y simpatizantes; y
- Escrito firmado por la directiva de la Asociación Civil, en el cual manifiesta su conformidad de que la cuenta bancaria en que se reciben aportaciones y se realizan erogaciones sea fiscalizado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

El veinticuatro de febrero, mediante oficio IEEN/SG/0122/2022, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, previno a la parte actora para que presentara los documentos, ya referidos, en los siguientes términos:

"(...) se le **PREVIENE** a efecto de que dentro del plazo de **08 días hábiles** a partir de la notificación del presente, dé cumplimiento y subsane las omisiones antes enlistadas, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento sin que medie causa o impedimento para aportarlos probada y razonadamente, se tendrá por improcedente la manifestación de intención".

Los ocho días hábiles vencieron el ocho de marzo, y como se observa, se le apercibió que si no cumplía en ese plazo, se tendría



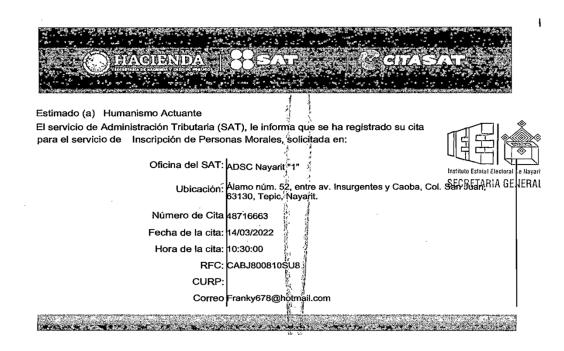
por improcedente la manifestación de intención, si no mediaba causa o impedimento para aportarlos probada y razonablemente.

Ahora bien, como señala la actora, el ocho de marzo, en el desahogo de la prevención, mediante oficio H.A/002/2022 la parte actora manifestó lo siguiente:

## 1. Cédula de identificación Fiscal

- e) Pues bien, bajo protesta de decir verdad, le informo, que el suscrito, me registre, alrededor del 25 de enero, en la página oficial del SAT, para obtener una cita y poder realizar la inscripción de la Asociación Civil "Humanismo Actuante", de la que soy el Representante Legal;
- f) No omito manifestarle, que me fue imposible solicitar cita antes de esa fecha, en virtud de que, como requisito para inscribir una Persona Moral ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), es menester que se haya elaborado el acta constitutiva de la misma, y que ésta se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, so pena de ser improcedente el registro ante el SAT;
- g) Así las cosas, tal como lo compruebo con el acuse de cita que expide la institución hacendaria -mismo que se acompaña al presente-, recientemente me fue notificado que se había programado como fecha para la cita solicitada, el día 14 de marzo a las 10:30 horas;

Adjuntó como prueba que la cita en el Sistema de Administración Tributaria, para obtener la Cédula de Identificación Fiscal, le había sido otorgada hasta el catorce de marzo.



2. Copia de la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

En el escrito de desahogo de la prevención manifestó:

i) Así mismo, por lo que se refiere punto número 2 del oficio al que se da contestación, titulado "Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil", merece similares consideraciones. Ello porque, tal como se comprueba con la impresión de la pagina de la institución bancaria denominada "Banorte" -la que se adjunta a este escrito-, entre los requisitos para aperturar una cuenta, está el acompañamiento de una copia del alta de la Asociación Civil ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su respectivo RFC, por lo que, al no

tener la Cédula de Identificación Fiscal, que se obtiene una vez habiendo dado de alta a la Asociación ante el Servicio de Administración Tributaria, es evidente que no se puede aperturar cuenta bancaria a nómbre de la Asociación Civil;

Aportó como prueba la siguiente impresión de pantalla, en la que se observa que se requiere para la apertura de una cuenta, el alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y RFC.

# ¿Cómo Obtenerlo?

#### Persona Moral:

Cubrir el monto mínimo de apertura.

Copia Acta constitutiva.

Comprobante de Domicilio de la empresa

Alta del negocio en Secretaría de Hacienda y Crédito Público y RFC.

Poderes e identificación oficial de apoderados.

Persona Física con Actividad Empresarial:

Cubrir el moπto mínimo de apertura.

Identificación oficial con fotografía.

Comprobante de domicilio.

Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.



https://www.banorte.com/wps/portal/empresas/Home/circulo-pyme/lut/p/z1/04\_Sj9CPyks

3. Escrito firmado por la directiva de la Asociación Civil, en el cual manifiesta su conformidad de que la cuenta bancaria en que se reciben aportaciones y se realizan erogaciones sea fiscalizado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En el escrito de desahogo de la prevención, manifestó lo siguiente:



j) Misma consideración tiene el diverso escrito denominado "formato FCFCB", pues éste contempla, en los espacios para ser rellenados, que debe asentarse el número de la cuenta bancaria; siendo notorio que, al no existir cuenta bancaria, no puede sentarse el número de la misma.

Como se observa de lo anterior, la actora informó que se preinscribió en el Sistema de Administración Tributaria en enero, y demostró que la cita que le otorgó el Sistema de Administración Tributaria le fue otorgada hasta el catorce de marzo, lo cual a juicio de esta Sala Regional constituye un **impedimento probado y razonable** para no presentar los tres documentos faltantes, dentro del plazo que se le otorgó en la prevención.

Más aún, considerando que después de vencido ese plazo, conforme al artículo 18 del reglamento en cita, el Instituto Electoral local tiene *diez días hábiles* para pronunciarse sobre la procedencia de la Manifestación de Intención, los cuales fenecían el **veintidós de marzo**, fecha en la que se emitió el acuerdo de improcedencia de la manifestación de intención de la actora.

Ahora bien, de las constancias requeridas por esta Sala Regional al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se advierte que efectivamente como lo afirma la actora en su demanda, presentó los tres documentos faltantes **el diecisiete de marzo** en el Instituto Electoral local, esto es, antes de que se emitiera el acuerdo por el que se declaró improcedente su manifestación de intención, lo cual aconteció hasta el veintidós de marzo.

Cabe destacar que esta Sala requirió al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, todos los escritos, documentación y/o discos compactos presentados por "Humanismo Actuante" A.C. relativos a su manifestación de intención para constituir un partido político local, es decir, los presentados el treinta y uno de enero, el ocho de marzo y el diecisiete de marzo, todos de este año, ya que no obraban en el expediente del juicio local TEE-JDCN-15/2022.

En ese sentido, resulta **fundado** el agravio consistente en que es una vulneración a sus derechos humanos de libre asociación, el que haya afirmado la autoridad responsable, que el oficio H.A./006/2022, de fecha diecisiete de marzo, no se haya acompañado, pues, el mismo obraba en la causa que le fue sometida a su conocimiento.

El Tribunal local argumentó que la actora no acompañó documento que acreditara haber presentado el citado oficio y anexos, aunado a que de las constancias que obraban en el expediente, no se advertía la existencia de documento o datos que lo acreditaran. Sin embargo, ello no es imputable al actor, sino a la autoridad responsable, por no integrar debidamente el expediente.

En efecto, de las constancias requeridas por este órgano jurisdiccional, se observa que la actora presentó el diecisiete de marzo el siguiente oficio.



1 7 MAR. (2022

Institute Extensi Electrical de Najarii

Tepic, Nayarit; marzo \$FCBETOSA GENERAL Oficio: H.A/006/2022.

LIC. VICENTE ZARAGOZA VÁZQUEZ.

NATIVA 15:50 HIS
SRIO. GRAL. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.
P R E S E N T E:

En alcance a mi similar de referencia Handouza de fecha 8 de marzo de este año, dirigido a usted, y firmado por el de la voz, me permito adjuntar al presente, la siguiente documentación:

- 1. Escrito firmado por la directiva de la Asociación Civil, en el cual manifestamos nuestra conformidad de que la cuenta bancarría en que se reciban aportaciones y se realicen erogaciones, sea fiscalizada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Acompañando para tal efecto, el formato "FCFCB";
- 2. Copia de la cédula de identificación fissal que acredita el alta de la Asociación Civil que legalmente represento, ante el Sistema de Administración Tributaria, misma que coincide con los datos precisados en el acta constitutiva de la Asociación Civil;
- 3. Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil denominada "Humanismo Actuante, A.C.".

Lo anterior en razón de que, por causas ajenas a la voluntad de quienes integramos la Asociación Civil "Humanismo Actuante, A.C.", hasta el día 14 de marzo de 2022, a las 10:30 horas, me fue asignada cita ante el Sistema de Administración Tributaria con residencia en esta ciudad de Tepic, Nayarit; lo que ocasionó la demora en acompañar la documentación requerida, pues, era necesario contar con la cedula de identificación fiscal para poder abrir la cuenta bancaria de mi representada (la cual, **bajo protesta de decir verdad**, por cuestiones de validación con oficinas centrales del banco, hasta el día 16 de marzo a las 16:45 horas fue posible aperturar), al ser esta uno de los requisitos para ello. Similar situación aconteció con el formato "FCFCB"; que contempla, entre sus apartados, el número de cuenta, por lo que, a no existir cédula fiscal, ni cuenta bancaria, era imposible proporcionar número.

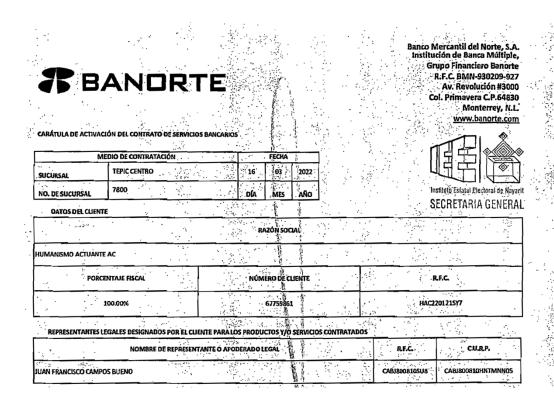


# Asimismo, se advierte que adjuntó:

1. Cédula de Identificación Fiscal:



2. Copia del contrato de la cuenta bancaria.



3. Formato de conformidad de la Asociación Civil para que se fiscalice la cuenta bancaria.

# FORMATO DE CONFORMIDAD PARA QUE ÉL IEEN FISCALICE LA CUENTA BANCARIA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

#### CONFORMIDAD PARA QUE EL IEEN FISCALICE LA CUENTA BANCARIA

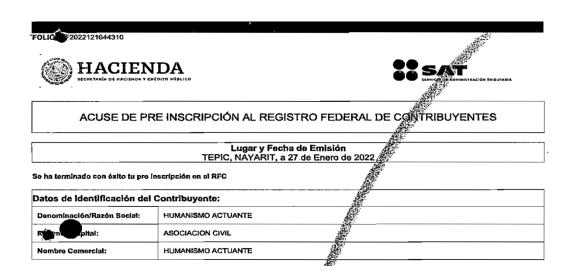
Tepic, Nayarit, a 17 de marzo de 2022. Oficio: H.A/005/2022.

Mtro. José Francisco Cermeño Ayón Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit Presente:



Quienes suscribimos, integrantes del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "Humanismo Actuante, A.C.", por nuestro propio de recho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción III, 41 fracción I párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 Apartado A fracción I de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit; 3, 17 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 30 párrafo segundo, 31, 34 fracción IV inciso b), 41 fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; así como lo establecido por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para las Organizaciones de Ciudadanos y Ciudadanas que desean constituirse como Partido Político Local, manifestamos nuestra conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria número 1170364008, aperturada en la institución bancaria BANORTE a nombre de la Asociación Civil "Humanismo Actuante, A.C.", sean fiscalizados, en cualquier momento, por los órganos competentes del IEEN.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien, la parte actora sólo informó ante el Instituto Estatal Electoral que desde enero se había preinscrito al Sistema de Administración Tributaria, en el expediente del Tribunal local, la actora sí adjuntó a su demanda copia del acuse de preinscripción al Registro Federal de Contribuyentes, el cual es de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós.



Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que debió aplicarse el principio *pro homine*, a fin de no restringir el derecho de asociación política, pues cumplió con los requisitos antes de que se venciera el plazo para que el Instituto Electoral local se pronunciara sobre la procedencia de la manifestación de intención.



Este Tribunal, sostiene que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos se exigen determinados requisitos; que en ese contexto, se colige que a los ciudadanos y ciudadanas que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVII/2013 de rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)". 12

En consecuencia, como lo procedente es revocar la sentencia controvertida — y con ello la confirmación del acto administrativo electoral materia de la controversia de origen—, se determina, como efecto de esta sentencia, revocar igualmente el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, IEE-CLE-043/2022, para los efectos que enseguida se precisan.

Al haber resultado fundado y suficiente para revocar el primero de los agravios, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad relativos a la emergencia sanitaria por COVID-19 y a que el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado no era aplicable al caso concreto.

#### QUINTO. Efectos.

a) Se revoca la sentencia controvertida.

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 96 y 97.

- b) Se revoca el acuerdo IEE-CLE-043/2022 por el que se declaró improcedente el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido local de la organización ciudadana "Humanismo Actuante" A.C.
- c) El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la manifestación de intención para la constitución de un partido local de la organización ciudadana "Humanismo Actuante" A.C. y deberá considerar como presentada en tiempo, la documentación que remitió la Asociación Civil el diecisiete de marzo, mediante oficio H.A./006/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca, para los efectos que se precisan en la presente sentencia, la resolución controvertida.

# NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto particular del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-86/2022.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, párrafo segundo, y 180, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente **formulo voto particular**, pues difiero del criterio sostenido por mis pares.

En el proyecto aprobado por la mayoría se declaran fundados los agravios de la parte actora dirigidos a cuestionar la falta de valoración de pruebas por parte del Tribunal responsable, y la existencia probada de un impedimento para aportar los documentos requeridos por la autoridad administrativa electoral local para constituirse como partido político local.

Desde luego comparto la calificación dada respecto a la violación procedimental cometida por la autoridad jurisdiccional local, quien indebidamente determinó que era carga del actor el acreditar que el diecisiete de marzo había entregado al Instituto la documentación faltante.

Lo anterior, pues tal como se señala en la sentencia, el Tribunal responsable debió asegurarse que el expediente se encontrara debidamente integrado, considerando que las constancias generadas con motivo de la manifestación de intención eran elementales para resolver la controversia planteada; de modo que bajo ningún supuesto, su carencia podía ser imputable a la parte actora.

Ahora, en lo que respetuosamente difiero de mis pares, es respecto de que en el caso exista una causa o impedimento razonable que justifique que la agrupación aportara los documentos que le fueron requeridos fuera de los plazos previstos.

Contrario a ello, tal como lo sostuvo el tribunal local, coincido en que la parte actora no demostró haber tomado las previsiones razonables para cumplir con los requisitos legales en forma oportuna, sobre todo si su intención era participar en esa convocatoria para solicitar la constitución de un partido político y por el contrario, lo que se advierte de autos es que fue la propia interesada la que se colocó en una situación que le impedía cumplir oportunamente con los requisitos, es decir, que las dificultades para cumplir las generó el propio interesado, lo que significa que su conducta no le puede generar beneficios.

Al respecto, el artículo 31, en su primer párrafo y fracción II de la Ley Electoral de Nayarit, dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal, para lo cual, deberá informar tal propósito ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

En sintonía con lo anterior, el artículo 14, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, reitera que será en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de Gobernador, que la organización ciudadana deberá presentar escrito manifestación de Intención, así como los documentos que para ese efecto deberán acompañarse, entre los que se encuentran el Acta constitutiva de Asociación Civil; la Cédula de Identificación Fiscal que acredite el alta de la asociación ante el Sistema de Administración Tributaria; la copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria que ocuparan para recibir aportaciones; y el escrito de la directiva de la Asociación en que manifiesten su conformidad para que dicha cuenta bancaria sea fiscalizada por el INE, entre otros.

Como se puede advertir, la intención de dichas normas es ofrecer una oportunidad a las asociaciones civiles ya existentes, aquellas con presencia social, con trabajo ya realizado, de constituirse como partido político, entendiendo que aquellas asociaciones ya existen antes de que se emita la convocatoria respectiva y no como en el



caso, en el que la asociación surgió después de emitirse la convocatoria respectiva, pues es evidente que en estos casos sería difícil obtener requisitos elementales como son los de carácter fiscal y bancario.

Es así, que tanto la legislación electoral nayarita, como la propia convocatoria, están dirigidas a "las organizaciones ciudadanas" que pretendan constituirse como partidos políticos locales; es decir, en todo caso se parte de la preexistencia de la organización con fines políticos. La aludida normatividad prevé los requisitos al menos desde el mes de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que se realizó la última modificación al Reglamento de Registro, de tal manera que, quien pretendiera constituir un partido político, tuvo mucho tiempo a su disposición las reglas que tenía que observar y generar oportunamente las condiciones que le permitieran reunir los requisitos para conseguir sus objetivos.

En este sentido, y tal como lo consideró el Tribunal responsable, la convocatoria no generó nuevas o distintas obligaciones a las contenidas en la legislación y el reglamento para la constitución de un partido político local, en tanto que los tiempos y los requisitos que debían acompañarse al escrito de manifestación de intención, existían previamente a que ésta se emitiera.

Así, era factible que la organización ciudadana tomara sus previsiones para reunir y exhibir de manera oportuna los documentos necesarios y que la normativa aplicable requiere sean acompañados junto con la manifestación de intención en el mes de enero del año siguiente de la elección de gubernatura.

Desde este punto de vista, la convocatoria no constituye la primera oportunidad para iniciar la conformación de la agrupación que eventualmente pretende constituirse como partido, sino sólo la determinación cierta de los tiempos en que habrán de ejecutarse cada una de las etapas con el propósito de ser registrados como

partidos políticos locales, como lo es la presentación del escrito de intención.

En cambio, como ya lo anticipaba, de las constancias que obran en los autos del expediente se desprende, que fue hasta el veintiuno de enero, es decir, después de emitirse la convocatoria, que "Humanismo Actuante" obtuvo su acta constitutiva como asociación civil; de lo que resulta lógico suponer que sería muy complicado que obtuviera su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y luego la apertura de la cuenta bancaria, antes de que finalizara el mes.

Además de que, tal como se señala en la sentencia controvertida, el actor no aporta elemento probatorio alguno para acreditar que, efectivamente, el Servicio de Administración Tributaria haya dilatado más de lo ordinario en conceder la cita para obtener la cédula de identificación fiscal, según lo expuso al desahogar la prevención y posteriormente en su demanda.

De estimar, como se hace en la sentencia, que de conformidad con el principio pro persona y lo establecido en la Tesis XXVII/2013<sup>13</sup>, el plazo para acreditar que se cumple con los requisitos del escrito de intención debe prolongarse hasta antes de que se resuelva sobre su procedencia, soslayando los tiempos previstos para ese efecto en la normatividad aplicable, no sólo resulta contrario a los principios de legalidad y certeza, sino que además genera condiciones de inequidad entre las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, ya que constituiría la aplicación de tiempos especiales y diversos para cada una de ellas.

Ello es así, pues la interpretación que se hace en la sentencia del artículo 18 del Reglamento para la Constitución y Registro de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).



Partidos Políticos Locales, en que se establece el supuesto de excepción para aportar oportunamente los requisitos que hubiesen sido objeto de requerimiento, desnaturaliza el sistema de constitución de partidos políticos y otorga ventajas indebidas a algunos de los participantes, pues prácticamente otorga un mes adicional para presentar los requisitos que debieron ser exhibidos con la manifestación de intención.

Ello sería tanto como sostener que basta con alegar que la entrega de documento faltante depende de un tercero, o por la duración de un determinado proceso, sin probar que ello se debió a causas efectivamente ajenas a la voluntad del promovente, para que materialmente se le exima del cumplimiento de los plazos concedidos de forma general para hacer entrega de estos, lo que desde luego no es la finalidad de la prevención prevista en el referido artículo del reglamento.

Finalmente, en congruencia con las razones que he expresado, no podría coincidir en que de la interpretación pro persona, el tiempo que reglamentariamente tiene la autoridad electoral administrativa para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento, la idoneidad de los documentos presentados, y la emisión del pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de intención –una vez que ya ha fenecido el plazo otorgado para la garantía de audiencia— constituyan un momento válido para que los interesados sigan generando las constancias de los requisitos faltantes y las presenten como si lo hubiesen hecho en su oportunidad.

Conforme lo anterior, si bien el primero de los agravios es fundado, a la postre devienen inoperantes, pues analizadas las constancias cuyo estudio fue omitido por la responsable, se advierte que aunque la asociación civil acreditó el cumplimiento de los requisitos faltantes para que se declarara la procedencia de su escrito de intención, lo cierto es que, como lo determinó el instituto electoral,

este lo hizo fuera de tiempo. De modo que a mi parecer, debió confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO PARTICULAR.

### MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.